

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00224 00**  
**ACCIONANTE: JEFFERY ARMANDO CABRERA PARDO**  
**DEMANDADO: MONZON S.A.S.**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JEFFERY ARMANDO CABRERA PARDO** en contra de **MONZON S.A.S.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 13 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**JEFFERY ARMANDO CABRERA PARDO**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **MONZON S.A.S.**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, vida digna, mínimo vital, salud y debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada el reintegro a su puesto de trabajo o a uno de mejores o iguales condiciones conforme a su estado de salud, pago de salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir y aportes a seguridad social; así como, el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente a 180 días de salario conforme a lo dispuesto en la Ley 361 de 1997.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que no cuenta con ingreso alguno para sufragar sus gastos, se vinculó con la accionada en calenda del 7 de octubre del año 2019 a través de un contrato de trabajo en la modalidad de obra o labor determinada para desempeñar el cargo de andamiero.

Aduce que prestó sus servicios en el Banco de Republica, sin embargo, conforme a las recomendaciones laborales con las que cuenta fue trasladado a diversas sedes de la entidad accionada, como consecuencia de un accidente de trabajo que sucedió en data del 25 de enero del año 2020 y el diagnóstico de fractura de falange distal, avulsión de tejidos y reconstrucción de matriz ungueal.

Aunado a lo anterior, señala que a raíz del accidente ha requerido tratamiento médico, fue incapacitado por el periodo comprendido entre el 25 de enero y el 21 de abril del año 2020, se le emitieron recomendaciones médicas para reincorporarse a su puesto de trabajo; tales como "*(...) realizar pausas activas 5 minutos por cada hora de trabajo, manipular cargas de hasta 5 kilos con la mano derecha y de hasta 10 kilos con la mano izquierda, entre otras*", las cuales tienen una duración de 6 meses.

A través de evaluación médica ocupacional realizada el día 27 de octubre del año 2020, el médico dispuso recomendaciones por el término de 6 meses recomendaciones médicas, dentro de las cuales se encuentran *"evitar actividades que requieran movimiento repetitivo o concentración de Movimientos que impliquen pinzas o agarres, en especial si se asocian a fuerza, 2 manipulación de peso máximo 15 kilogramos, 3. se recomienda control médico ocupacional en 6 meses para verificación de recomendaciones y traer nuevos conceptos de ARL. (...) no cumple para trabajo en alturas"*, por lo que, considera que en el mes de enero comenzó a sentir acciones de acoso laboral y se vio obligado a requerir la ayuda necesaria por parte de la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Trabajo.

Indica que, tuvo que estar aislado por sospecha de COVID en dos oportunidades, el 13 de febrero del año en curso la encartada concedió una licencia remunerada de 5 días; sin embargo, al retomar sus labores le fue notificada carta de terminación del contrato de trabajo por concepto de finalización de la obra o labor contratada en el contrato comercial con la empresa Servicios Larco SAS, sin tener en cuenta su delicado estado de salud y sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo.

Finalmente, señala que se encuentran conculcadas sus prerrogativas constitucionales, pues tiene 3 hijos que dependen económicamente de él y no cuenta con ingreso alguno para sufragar sus gastos ni los de su familia.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- **ARL COLMENA (fls. 121 a 146)**, señaló que, una vez revidadas las bases datos de la entidad se verificó que el gestor *"(...) tiene reportado ante la aseguradora un (1) accidente de trabajo del 25/01/2020 reportado a la línea efectiva de colmena seguros así "el trabajador estaba realizando el movimiento de una pieza de lámina, la cual se le resbalo quedándole aprisionado el guante de la mano derecha, exactamente la falange del dedo meñique, generando sangrado inmediato y dolor intenso. El supervisor de obra al retirar el guante del trabajador nota una herida profunda y procede a reportar el accidente a la oficina y llevarlo de urgencias para que lo atiendan. Se comunica Adriana López / administradora para reportar accidente laboral. Jornada laboral: 07+00 17+00" evento aprobado por esta aseguradora"*.

Informa que, la entidad ha brindado manejo multidisciplinario con cirugía de mano, fisioterapia, medicina ocupacional, medicina del dolor, terapias físicas y seguimiento por parte del programa de rehabilitación integral PRIC; y se autorizó la realización de procedimientos quirúrgicos, toma de paraclínicos y ayudas diagnósticas, traslados y entrega de medicamentos según requerimiento médico, por lo que, una vez se obtuvo concepto de definición de secuelas por parte del médico tratante en data del 19 de octubre del año 2020, se notificó el inicio de proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitiendo dictamen No. 2767520-1 para el diagnóstico *"(...)*

*RESTRICCIÓN MOVIMIENTO SECUELA DE FRACTURA DE MEÑIQUE DE LA MANO DERECHA*” determinando un 5,07% de Pérdida de Capacidad Laboral.

Finalmente, informa que el programa de rehabilitación y reintegro laboral de la entidad realizo visita de seguimiento para acompañamiento al reintegro laboral en data del 23 de octubre del año 2020 con antecedente de seguimientos previos emitiendo las respectivas recomendaciones laborales. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional.

- **ASSO LTDA (fls. 152 a 165)**, manifestó que, la acción constitucional debe ser declarada como improcedente por cuanto el gestor cuenta con otro medio de defensa judicial, máxime cuando, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable y, en todo caso, será la accionada la entidad encargada de pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto.
- **MINISTERIO DE TRABAJO (fls. 166 a 189)**, indicó que, carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que, la acción debe ser declarada como improcedente frente a cualquier tipo de responsabilidad endilgada a la entidad, sin embargo, informa que, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales.
- **COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S. (fls. 190 a 241)**, informó que, se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas por el gestor por cuanto el empleador del actor es **MONZON S.A.S.**, entidad con la cual ha fenecido el vínculo contractual sostenido; razón por la que, no existe legitimación en la causa por pasiva en el ejercicio de la presente acción.
- **BANCO DE LA REPUBLICA (fls. 242 a 244)**, aduce que, no se encuentra legitimado en la causa por pasiva dentro de la presente acción, pues tal y como se desprende del texto, pretensiones y pruebas aportadas dentro de la acción de tutela, no existió vínculo laboral alguno, ni de otra naturaleza, entre el accionante y la entidad, en especial, porque en relación con la empresa **MONZON SAS** solo se registra un contrato celebrado en el año 2019 para el suministro de equipos y herramientas, sin que exista información relacionada con los hechos narrados por el accionante, situación que imposibilita que se emita pronunciamiento alguno frente a los mismos.
- **MONZON S.A.S. (fls. 245 a 292)**, indicó que, el trabajador fue contratado para laborar en la Obra CSL SAS en el cargo de Andamiero II, con ocasión a un accidente de trabajo y por recomendación de la ARL fue reubicado en otras instalaciones de la empresa, las cuales no fueron restrictivas en el tiempo, pues nunca se establecieron pro el término de 6 meses como lo pretende hacer creer el gestor, pues el mismo fue estipulado para *"PARA VERIFICACIÓN DE RECOMENDACIONES y traer nuevos conceptos de ARL"*.

Aduce que, cumplió con todas las recomendaciones de la ARL; sin embargo, el accionante desconoció que debía cumplir con obligaciones como asistir a las citas programadas por los especialistas dentro del programa Rehabilitación integral de Colmena Seguro, pese a que se trataba de terapias para su recuperación.

Así mismo, informa que cumplió con las recomendaciones "(...) señaladas en las visitas del 22/04/2020, 22/05/2020, 22/07/2020, además las señaladas en la comunicación de la ARL-COLMENA de fecha 09 de noviembre de 2020, donde se emite Concepto Laboral que señala: "De acuerdo con los hallazgos obtenidos en el presente seguimiento y considerando tanto la video llamada del 20/07/2020, y los reportes médicos del 09/09/2020 por cirugía plástica y del 14/10/20 con altas por estas especialidades, se define que, el Trabajador puede continuar laborando con asignación de actividades que le permitan cumplir con las recomendaciones preventivas que se emiten a continuación que son de tipo conservador y de protección para su dedo"; razón pro la cual, el accionante no continuo ejecutando el cargo para el que se le contrato y se le asignaron actividades a nivel de piso, donde se evitaron todas las acciones de sobre carga o esfuerzo físico, es decir sin sobre peso ni trabajo en alturas.

En data del 25 de agosto de 2020, el gestor presentó derecho de petición en el que expuso situaciones de acoso laboral, por lo que se procedió a dar conocimiento de ello al Comité de Convivencia Laboral; el cual, se reúne con el trabajador y se levanta acta de fecha 15 de septiembre de 2020 para dejar en evidencia que el gestor "(...) no tiene ninguna prueba del supuesto acoso tal como se señala en el acta. No obstante, la Empresa suspende el Comité para verificar los hechos reseñados por el Accionante y Proteger sus Derechos; sin embargo, al indagar con todo el personal y directivos y no evidenciar material probatorio o indiciario, el Comité de Convivencia se reúne nuevamente el día 18 de septiembre de 2020 y concluye cerrar la investigación, por falta de pruebas".

Respecto de las fechas en que el gestor aduce que no laboro por sospecha de COVID, informa que ello obedeció a que el mismo se desplazó a la ciudad de Cartagena de vacaciones, por lo que, de acuerdo a los protocolos de la empresa respecto de las medidas de Bioseguridad, todo trabajador con sospechas de COVID debía ser aislado, conforme a lo dispuesto en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Respecto de las incapacidades presentadas, aduce que, dichas prestaciones no reflejan el mismo diagnóstico, dado que, en unos casos fue por cefalea, otros por COVID y después del proceso de rehabilitación del dedo, el accionante no volvió a presentar incapacidades con ocasión al accidente acaecido.

Asevera que, el Sr. Cabrera previo a su desvinculación se encontraba disfrutando de una licencia remunerada otorgada por la Empresa, no presentaba ninguna patología médica, no se encontraba incapacitado, no contaba con restricciones medicas vigentes, pues las mismas fueron

expedidas por la ARL Colmena de tipo Conservador y de Protección; es decir que:

*"(...) el Accionante gozaba de reubicación laboral y ya había superado su tratamiento de rehabilitación con la ARL. Por lo antes señalado, es evidente que la terminación del contrato de trabajo fue a todas luces legal y objetiva y así se señaló: 4 "En atención a la finalización del Contrato de Obra No 1-00028-2017, 01-2019, así como de su adición No 04-2019, suscrito entre MONZÓN S.A.S. y COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S, proyecto para el cual fue usted contratado, a través de Contrato de Trabajo por Duración de la Obra o Labor Determinada, y en virtud a que se cumplió en su totalidad con el objeto contractual, las partes suscribieron acta de terminación de obra de fecha 18 de febrero de 2.020, por lo que con fundamento en la anterior decisión damos por finalizado su contrato de trabajo."*

Aunado a lo anterior, manifiesta que, a la terminación del contrato no contaba con ninguna patología médica que hiciera necesario el trámite ante el Ministerio del Trabajo, máxime cuando, en data del 19 de enero de la presente anualidad fue calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 5.07%.

Informa que, previo a la terminación del contrato de trabajo el accionante busco a los directivos de la entidad accionada, *"(...) para que el Representante Legal, accediera a un acuerdo para finalizar el contrato y no tener que demandar a la Empresa, tal y como se evidencia en los chats de whatsapp enviados por el Sr. Cabrera"*. Finalmente, advierte que atendió el requerimiento de la Defensoría del Pueblo y emitió pronunciamiento a los correos electrónicos:

*"bogota@defensoria.gov.co,  
[bogota@defensoria.gov.co](mailto:bogota@defensoria.gov.co),  
[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co),  
[atencionciudadano@defensoria.gov.co](mailto:atencionciudadano@defensoria.gov.co), [atencionciudadano@defensoria.gov.co](mailto:atencionciudadano@defensoria.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co),  
con copia al Ministerio del Trabajo dirección electrónica:  
[dquevedo@mintrabajo.gov.co](mailto:dquevedo@mintrabajo.gov.co) éste último si reportó recibido y le asigno número de radicado: 05EE2021741100000008095"*.

Conforme a lo expuesto, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, máxime cuando, la debilidad manifiesta que se requiere para predicar la denominada estabilidad laboral reforzada en el presente asunto no puede ser de recibo conforme a lo expuesto y las documentales allegadas como prueba al plenario.

- **DEFENSORÍA DEL PUEBLO (fls. 293 a 296)**, informó que, una vez consultado el sistema de información, se encontró que el Sr. Cabrera en el mes de noviembre del año 2020 solicitó asesoría jurídica al Centro de Atención al Ciudadano en relación con su situación laboral frente a la empresa Monzón SAS y unas posibles situaciones de acoso laboral; así como, el despido sin razones objetivas a dicha decisión o brindar el apoyo médico sobre su situación de salud y sin obtener previamente la

autorización del Ministerio del Trabajo; razón por la cual, se procedió a proyectar la acción de tutela de la referencia.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas **EPS SALUD TOTAL, CLÍNICA DEL OCCIDENTE y la Dra. BERTHA JANNETH PARRA O.,** guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial, conforme se observa de la documental obrante en el plenario.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin interesar la causa que le dio origen, puesto que para tal fin el ordenamiento jurídico ha provisto a los asociados de los elementos de defensa judicial idóneos para la protección de los derechos laborales, como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a no ser que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se efectúe el reintegro laboral, pago de salarios, prestaciones sociales dejados de percibir y aportes a seguridad social; así como, el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en el Ley 361 de 1997.

### **DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A FAVOR DE LOS TRABAJADORES EN CONDICIONES DE DEBILIDAD MANIFIESTA**

El máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de la estabilidad laboral reforzada, como mecanismo de protección a favor del trabajador discapacitado o en condiciones de debilidad manifiesta.

Para ello, ha indicado que en caso de terminación unilateral del contrato de trabajo, el trato debe ser diferente a aquel que se les otorga a las personas sanas a fin de evitar situaciones de discriminación constitucionalmente inválidas.

Lo anterior, en desarrollo de la cláusula general de igualdad establecida en el artículo 13 de la Constitución Política y de la Ley 361 de 1997, cuya teleología se encamina a resquebrajar esquemas injustamente arraigados en nuestra sociedad, que consideran a los disminuidos físicos como una carga social.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar los límites existentes respecto a la facultad legal de los empleadores de despedir con pago de indemnización a las personas con discapacidad, el cual se encuentra preestablecido en la Ley 361 de 1997, cuya exigencia primordial es la autorización de la Oficina del Trabajo, cuando el despido no obedece a la situación de salud de esos trabajadores, pues en caso de que ésta sea su razón principal, el patrono se encuentra obligado a reubicarlo en un cargo de iguales o mejores condiciones, que pueda desempeñar a pesar de su condición física. De lo contrario, la terminación unilateral del contrato de trabajo se torna ineficaz y, en consecuencia, deben imponerse las sanciones establecidas en la aludida norma.

Ahora bien, cabe advertir que dicha protección especial no solo ampara a las personas que se encuentran en estado de invalidez, esto es, que tengan una disminución de su capacidad laboral en un 50% o más; antes bien, su marco se extiende a los trabajadores que presentan algún tipo de discapacidad, entendida ésta como una situación de salud que les impida o dificulte **ostensiblemente** el desempeño de sus funciones en condiciones normales, la cual por demás, debe estar debidamente demostrada, prueba que no se traduce necesariamente en una calificación de discapacidad.

Al respecto, jurisprudencialmente se ha dicho:

*"...según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas **"en circunstancias de debilidad manifiesta"** las que tienen derecho constitucional a ser protegidas "especialmente" (CP art 13). Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable..."(SU-049 de 2017)*

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional se ha referido a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de amparo para la protección de sus garantías constitucionales, ante una situación de despido de un trabajador en razón a su estado de salud. Al respecto, en la sentencia **SU-049 de 2017**, expresó lo siguiente:

*"3.1. La acción de tutela procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos, pero se requiere evitar un perjuicio irremediable; o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros*

*medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.*

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONOMICAS**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción constitucional resulta improcedente para reclamar prestaciones económicas, para lo cual, existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico legales la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 155 de 2010 y T- 499 de 2011**, enseñan:

*"(...) Es por ello, que **tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.***

*En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte dijo:*

***Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.***

***En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política*** (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.

*Posteriormente esta Corporación precisó:*

***Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.***

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)*

***De lo anterior, se concluye que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución."***

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por

lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución; no obstante, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

## **CASO EN CONCRETO**

**JEFFERY ARMANDO CABRERA PARDO** solicita que ordene a la pasiva su reintegro laboral, pago de salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir y aportes a seguridad social; así como, el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en el Ley 361 de 1997.

En primer lugar, se ha de precisar que, de la documental allegada por **MONZON S.A.S.** visible a **págs. 257 a 260**, se constata que en calenda del **7 de octubre del año 2019** se suscribió entre las partes un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor determinada.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el vínculo laboral feneció el **20 de febrero de la presente anualidad**, como consecuencia de la expiración de la obra o labor contratada; situación que corrobora el Despacho con la contestación aportada por la accionada, las manifestaciones expuestas por la vinculada **COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S.** y la prueba documental obrante a **pág. 281 a 297**; esto es, acta de terminación de común acuerdo al contrato de obra suscrito entre las entidades cuyo objeto contractual consistía en el "(...) *diseño, fabricación, construcción y montaje de las estructuras para cambio de los ductos del sistema de aire acondicionado de la imprenta de billetes del Banco de la Republica*".

Así las cosas, se ha de precisar que del material probatorio allegado, no se puede tener certeza alguna de los hechos que rodearon el caso sub examine, así como tampoco, se prueba la existencia de una enfermedad que haya creado una disminución en la capacidad laboral de la activa, que se haya producido invalidez alguna que no le permita volver al mercado laboral, que al momento de terminación del vínculo, el Sr. Cabrera Pardo se hubiese encontrado incapacitado por parte de su médico tratante o con recomendaciones médicas vigentes.

Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto, se aduce que el despido fue llevado a cabo a pesar de que el gestor contaba con recomendaciones médicas por el término de 6 meses, de la contestación allegada por **MONZON S.A.S.**, la **ARL POSITIVA** y las mismas pruebas documentales aportadas al plenario por el actor, se encuentra que en concepto de aptitud laboral que data del **27 de octubre del año 2020**, se consigna: "(...) *SE RECOMIENDA CONTROL MEDICO OCUPACIONAL EN 6 MESES PARA VERIFICACIÓN DE RECOMENDACIONES Y TRAER NUEVOS CONCEPTOS DE ARL. SIN SÍNTOMAS O ANTECEDENTES DE CONTACTO COVID 19. PUEDE REALIZAR TRABAJO PRESENCIAL*", sin que ello pueda significar que las recomendaciones concedidas tuviesen el término de vigencia que erróneamente interpreta el accionante, máxime cuando, la ARL determino que **JEFFERY**

**ARMANDO CABRERA PARDO** cuenta con concepto de definición de secuelas favorable por parte del galeno que lo asistió y en calenda del **19 de enero del año en curso** se emitió dictamen No. **2767520-1** para el diagnóstico "(...) *RESTRICCIÓN MOVIMIENTO SECUELA DE FRACTURA DE MEÑIQUE DE LA MANO DERECHA*" determinando una **Pérdida de Capacidad Laboral del 5,07%** (págs. 138 a 140).

En consecuencia, y como quiera que, la naturaleza de la acción de tutela no permite que se decreten y practiquen las pruebas necesarias para que el Juez Constitucional pueda fallar conforme a la Ley y sin vulnerar los derechos de una u otra parte, es por lo que será declarada como improcedente la acción constitucional respecto del reintegro deprecado, no sin antes recordar que lo pretendido por la activa deberá ser tramitado ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Lo anterior, por cuanto, **JEFFERY ARMANDO CABRERA PARDO** no demostró que exista un perjuicio irremediable que permita por esta vía sumaria y preferente acceder a la ineficacia del despido pretendido.

Se debe anotar que la estabilidad laboral reforzada se predica de personas cuyas limitaciones físicas puedan verse sometidas en circunstancias de discriminación por parte de los empleadores o de debilidad manifiesta respecto del trabajo que desarrollan, y en esos casos hacer que la intervención del juez constitucional sea urgente e imperiosa, lo cual no sucede en el sub-lite.

Por lo brevemente expuesto se concluye en la improcedencia de este mecanismo constitucional y se negará el amparo deprecado, al no encontrarse vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos en el escrito tutelar.

Así pues, al ser negada la pretensión principal de **JEFFERY ARMANDO CABRERA PARDO**, la misma suerte correrá la solicitud de pago de salarios, prestaciones sociales dejados de percibir y aportes a seguridad social; así como, el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en el Ley 361 de 1997; y por ello, también se declarará su improcedencia.

En otro giro, y en gracia de discusión, se ha indicar que si bien, el gestor aduce conductas de acoso laboral, lo cierto es que, en acta de comité de convivencia laboral suscrita por el gestor y los asistentes a la citación en calenda del **15 de septiembre del año 2020**, se determinó que **JEFFERY ARMANDO CABRERA PARDO**, tal y como él mismo lo indicó, no contaba con prueba si quiera sumaria o testigo alguno que sustentara su dicho (págs. 286 a 289), y, en comunicación expedida por el **MINISTERIO DE TRABAJO** en calenda del **3 de febrero del año 2021**, se le notificó al actor que, la queja interpuesta por presunto acoso laboral sería archivada por desistimiento tácito (págs. 21 a 23).

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna del **BANCO DE LA REPUBLICA, ARL COLMENA, MINISTERIO DE TRABAJO, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EPS SALUD TOTAL, COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S., ASSO LTDA, Dra. BERTHA JANNETH PARRA y la CLÍNICA DEL OCCIDENTE**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que

no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **JEFFERY ARMANDO CABRERA PARDO** en contra de **MONZON S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a **BANCO DE LA REPUBLICA, ARL COLMENA, MINISTERIO DE TRABAJO, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EPS SALUD TOTAL, COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S., ASSO LTDA, Dra. BERTHA JANNETH PARRA y la CLÍNICA DEL OCCIDENTE**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No.** 11001 41 05 011 2021 00224 00  
**DE:** JEFFERY ARMANDO CABRERA PARDO  
**CONTRA:** MONZON S.A.S.

Código de verificación:

**1da7f90eec89a76716a12903762ca53195a91419c21b0429b0ec1424bef  
245f1**

Documento generado en 14/04/2021 07:45:28 AM